



Hoy 18 de octubre de 2022, con atento informe señor Juez que vía correo institucional se allega escrito de demanda de extinción de servidumbre que antecede. Hoy 19 de octubre de 2022, las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para lo del caso.

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA**

Monguí, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO VERBAL EXTINCION DE SERVIDUMBRE

Radicación: 154664089001.2022.00078.00
Demandante: LEYBER ALEXANDER GUIO
Demandado: TERESA DE JESUS PEDRAZA

ANTECEDENTES

De acuerdo al informe de secretaría, el señor Leyber Alexander Guio mediante apoderada, formula demanda Verbal de extinción de servidumbre sobre inmueble de propiedad de la demandada Teresa de Jesús Pedraza ubicado en el perímetro urbano de este Municipio.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la presente demanda, y de acuerdo con el contenido de los artículos 82, 83, 84, 376 del C.G.P., y 942 del C.C., observa este despacho que no cumple con los siguientes requisitos:

1. No es clara la demanda, ni en los hechos como en las pretensiones, la extinción de una servidumbre de paso, conforme con las causales dispuestas en el artículo 942 del C.C.
2. En el poder anexado con, en la demanda no se describen, ni linderos, ni ubicación de los predios donde se genera la litis, además que el mismo carece de firmas.
3. De conformidad con lo señalado en el artículo 42 del CGP., un certificado de la oficina de Instrumentos Públicos allegado con la demanda tiene más de seis meses de ser expedido y este debe ser actualizado para corroborar la información de la demanda.
4. No se cumple lo señalado en el numeral 7° del artículo 26 del CGP., tampoco se observa que se alleguen certificados del IGAC, que corroboren tal información.
5. El dictamen pericial aportado no cumple la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 226 del CGP, aunado a que no se acredita, si quien realiza el mismo, hace parte de la lista actual de auxiliares de la justicia.

En consecuencia, como quiera que la demanda no llena los requisitos formales, conforme el canon 90 del C.G.P., se procederá a inadmitirla y se le concederá al



demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,

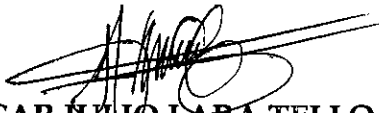
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de extinción de servidumbre de la referencia, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Mantener el expediente en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en lo descrito, so pena de rechazo.

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos, en conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR JULIO LARA TELLO
Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 38
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA
WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 20 de octubre de 2022
Notificado hoy: 21 de octubre de 2022

2109-13
Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario